

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-08/2021

**ACTOR:** MAURICIO RAFAEL RUIZ  
MARTÍNEZ

**ÓRGANO  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,  
LUCERO IRAIZ MIRANDA  
GARCÍA Y JUAN ANTONIO  
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de marzo del año dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida el quince de febrero de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-GTO-156/2021** y ordena a dicha comisión tenga por satisfecho el requisito de personería de la parte actora, a efecto de que, de no encontrar actualizada alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

## **GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Reglamento de la Comisión:</i></b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. <sup>1</sup>
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Consultable en: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf)

## **1. ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.1. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2020–2021, en Guanajuato, entre otras entidades federativas.

**1.2. Primera demanda.** A fin de controvertir la convocatoria precisada, el tres de febrero de dos mil veintiuno, Mauricio Rafael Ruiz Martínez, quien se ostenta como militante y afiliado de MORENA, presentó ante el *Tribunal*, demanda de *Juicio ciudadano*, solicitando fuera del conocimiento de la *Sala Superior*.

**1.3. Recepción.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la *Sala Superior* la demanda; la cual motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-138/2021**.

**1.4. Reencauzamiento.** El diez de febrero del año en curso, la *Sala Superior* determinó reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* de MORENA, para el efecto de que, en un plazo de siete días, resolviera lo que en derecho procediera.

**1.5. Resolución impugnada.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, la *Comisión de Justicia* de MORENA, declaró improcedente el medio de impugnación.

**1.6. Segunda demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno Mauricio Rafael Ruiz Martínez presentó, ante el *Tribunal*, demanda de *Juicio ciudadano*, solicitando fuera del conocimiento de la *Sala Superior*.

**1.7. Recepción.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de la *Sala Superior* la demanda; la cual motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-222/2021**.

**1.8. Reencauzamiento.** El veinticuatro de febrero del año en curso, la *Sala Superior* determinó reencauzar el medio de impugnación al *Tribunal*, para el efecto de que, en un plazo de cinco días, resolviera lo que en derecho procediera.

**1.9. Recepción del medio de impugnación ante el *Tribunal*.** En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes la demanda descrita en el punto anterior, así como el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable.

**1.10. Turno.** En la misma fecha se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.

**1.11. Admisión.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de *Juicio ciudadano* y en virtud de que obraba en autos el informe circunstanciado de la *Comisión de Justicia*, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó proceder de inmediato a la elaboración del proyecto de resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, cuyos actos u omisiones son impugnables ante este órgano jurisdiccional, dado que, si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones I y II y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

## **2.2. Procedencia del medio de impugnación.**

Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>2</sup> de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** El *Juicio ciudadano* es oportuno en razón a que la resolución reclamada se emitió el quince de febrero de dos mil veintiuno y el actor presentó su demanda el día diecinueve del mismo mes y año ante este *Tribunal*, por tanto, se recibió dentro del plazo de cinco días hábiles a que alude el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, mediante el cual pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se determinó desechar de plano su recurso de queja.

En relación a si el actor acreditó o no su calidad de militante de MORENA, se hará el pronunciamiento correspondiente en el apartado respectivo al estudio de fondo, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.<sup>3</sup>

Lo anterior, conforme a la tesis número **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN**

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> La petición de principio es un argumento que consiste en incluir la conclusión en las premisas.

**ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.**<sup>4</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y que el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>5</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias, criterios o precedentes que se citen en la resolución, pueden ser consultados electrónicamente en las páginas web oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

<sup>5</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>6</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

### **3.1. Acto reclamado.**

Resolución dictada el quince de febrero de dos mil veintiuno por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-156/2021**.

### **3.2. Planteamiento del caso.**

El actor controvertió la resolución dictada por la *Comisión de Justicia*, en la que determinó desechar de plano el recurso de queja interpuesto en contra de la convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2020–2021, en Guanajuato, entre otras entidades federativas, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno.

La causa que motivó el desechamiento fue:

1. El promovente no acreditó su personalidad como militante de MORENA, por lo que se calificó de frívola su demanda en términos del artículo 22, incisos a) y e), fracción I del *Reglamento de la Comisión*.

Ahora bien, de la causa de pedir del actor, se desprende que plantea como motivos de agravio los siguientes:

#### **Incongruencia, falta de exhaustividad y justicia completa.**

- a) La responsable no expresó motivos ni razones por los que deduzca que supuestamente el actor no acreditó su calidad de militante;
- b) La resolución no se emitió en concordancia con las pretensiones formuladas, ni se abordaron o resolvieron todos los puntos litigiosos, ya que la responsable no emitió pronunciamiento respecto de lo manifestado en su demanda sobre la mención de que en las sentencias **SUP-JDC-6/2019** y **SUP-JDC-1573/2019** se acreditaba su personalidad como militante;

### **Contradicción, debido proceso, equidad procesal y juicio justo.**

- c) La responsable omitió darle vista, correrle traslado o notificarle con la documental que tomó en consideración para concluir que no era militante de MORENA, ya que el actor se enteró de su existencia hasta que se declaró improcedente su queja.

### **Debido proceso.**

- d) La responsable no tomó en consideración los artículos 19 inciso b) y 21 del *Reglamento de la Comisión*, ya que no debió declarar la improcedencia por frivolidad, concluyendo que el actor no podía alcanzar sus pretensiones porque no era militante, sino que, en todo caso, debía darle oportunidad de subsanar dicha cuestión.

### **Garantía de audiencia.**

- e) La responsable tenía la obligación de buscar las condiciones que le facilitaran al actor la aportación de elementos en los que fundó su derecho, ya que, al no haberle prevenido para regularizar la queja, le impuso una consecuencia desproporcionada.

### **Inexistencia de un padrón confiable de MORENA.**

- f) La responsable no puede concluir contundentemente que no es militante de MORENA ya que el padrón no es confiable y se está en proceso de credencialización a toda la militancia del país, como fue reconocido por la *Sala Superior* en los expedientes **SUP-JDC-1573/2019** y **SUP-JDC-1903/2020**, donde señaló que la pertenencia a un padrón, incluido el del propio Instituto Nacional Electoral, sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada, lo que no impide que se puedan aportar pruebas para acreditar tal calidad.

### **Reconocimiento como hecho notorio de la calidad de militante de MORENA.**

- g) Constituye un hecho notorio que en diversas constancias se ha reconocido la calidad de militante del actor, como en las sentencias de

los expedientes **TEEG-JPDC-12/2018**, **SUP-JDC-6/2019**, **SUP-JDC-1573/2019-3**, **CNHJ-NAL-1382/19**, **SUP-JDC-155/2020**, aunado a que fue candidato a décimo regidor de MORENA en Guanajuato capital en el año 2018, cuya posición corresponde únicamente a personas afiliadas en términos del artículo 44 de los Estatutos de dicho instituto político, lo cual es factible invocar en términos del numeral 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>7</sup>

### **3.3. Problema jurídico a resolver.**

Con base en el planteamiento expuesto, se tiene que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la responsable debía prevenir al actor para subsanar su personería y, en su caso, si fue correcto o no que desechara su demanda por las razones expuestas.

### **3.4. Fue incorrecto que la *Comisión de Justicia* desechara la demanda sin prevenir al actor, si a su juicio, no se demostraba fehacientemente su personería.**

El promovente se duele de que la autoridad responsable desechó el recurso de queja, sustentando su determinación en el hecho de no haberse acreditado la calidad de militante de MORENA, sin antes haberle dado la oportunidad de subsanar ese error, lo que estima violatorio de los artículos 19 inciso b) y 21 del *Reglamento de la Comisión*, pues la responsable le debió prevenir para que subsanara los defectos del escrito de queja en un plazo máximo de 72 horas.

El agravio que plantea el promovente es **fundado** atendiendo a que la determinación asumida por la *Comisión de Justicia* el quince de febrero de dos mil veintiuno, vulnera su derecho de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, como a continuación se expone:

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.



El artículo 19 del *Reglamento de la Comisión*, establece que el recurso de queja debe presentarse por escrito, en original, en la oficialía de partes y/o el correo electrónico de la *Comisión de Justicia*, enlistando los requisitos que debe satisfacer la parte quejosa, a saber:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso;
- b) **Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA;**
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, éstas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;  
Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto, en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Por su parte, el artículo 22 inciso a) del referido reglamento, establece que el recurso de queja se declarará improcedente cuando el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo, no se afecte su esfera jurídica de derechos; asimismo, el inciso e) fracción I, señala que dicho recurso será improcedente cuando sea frívolo, entendiéndose como tal las quejas en las que se formulen

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese sentido, la norma establece una carga al impugnante concerniente en demostrar su interés en el asunto y justificar la personería con la que se ostenta, lo que en el caso se colmaría acreditando **su calidad de militante**.

Sin embargo, en la queja presentada por el promovente el pasado tres de febrero del año en curso, la autoridad responsable no le garantizó su derecho de audiencia contemplado en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, pues pasó por alto que previo al desechamiento, el quejoso tenía derecho a subsanar la personería con la que compareció a juicio, tal y como lo regula la normativa interna del partido.

En efecto, el *Reglamento de la Comisión*, en su artículo 21, establece que el recurso de queja **se desechará de plano** cuando no se cumplan los requisitos marcados en los incisos a) e i) del numeral 19 antes transcrito; y, en los demás casos, la *Comisión de Justicia* **prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión para que subsane los defectos del escrito inicial de queja**, debiendo señalar las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que dicte.

Asimismo, establece que la o el quejoso deberá desahogar la prevención realizada en un plazo máximo de tres días, contados a partir del siguiente al que se le haya formulado la notificación de dicha prevención y para el supuesto de no hacerlo, la queja se desechará; la misma consecuencia sufrirá si el requerimiento no se subsana en tiempo y forma.

Por otra parte, señala que en los procesos electorales internos y/o constitucionales, todos los días y horas son hábiles, por lo que, la o el quejoso deberá desahogar la prevención en un plazo máximo de 72 horas contados a partir de que se le haya realizado la notificación.

De lo anterior, se evidencia que la *Comisión de Justicia* es la autoridad encargada de determinar la admisión y procedencia del recurso de queja, así como que cuenta con la atribución de requerir a quienes promueven un medio de impugnación interno, cuando advierta que los escritos de demanda

incumplen con el requisito de **acreditar la personería**, a fin de que ésta se pueda subsanar.

Ello guarda relación con el criterio de la *Sala Superior*<sup>8</sup> el cual establece que cuando un escrito de impugnación cumple con los elementos esenciales, pero en él se omite alguna formalidad o componente de menor entidad y ésta puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral y órgano partidista a cuya potestad se somete una controversia, antes de emitir resolución de desechamiento, debe formular y notificar una prevención a la parte actora, concediendo un plazo perentorio, para que la parte compareciente manifieste lo que a su interés legal convenga, respecto a los requisitos omitidos o satisfechos irregularmente, para probar que su solicitud sí reúne las exigencias establecidas por la norma, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, **aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad**, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y en forma, su medio de impugnación será desechado.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia **42/2002**, aprobada por la *Sala Superior* con el rubro siguiente: **“PREVENCIÓN, DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, así como en la tesis **15/2018**, aprobada por la *Sala Superior* con el rubro siguiente: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTACIÓN.”**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se demuestra que el tres de febrero de dos mil veintiuno, **Mauricio Rafael Ruíz Martínez** presentó ante el *Tribunal*, demanda de *Juicio ciudadano* que dirigió a la *Sala Superior*, en el que controvierte la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, medio de impugnación que fue reencauzado a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo que en derecho procediera, y el quince de febrero siguiente, resolvió:

“... luego de la revisión exhaustiva del recurso intentado y de los anexos que le acompañan, deducimos que el promovente no acredita de ningún modo su personalidad como militante de nuestro instituto político, más aún del informe de la autoridad responsable se desprende que

---

<sup>8</sup> Criterios emitidos en los expedientes **SUP-JRC-094/2000** y **SUP-JDC-1245/2016**.

no existe antecedente de que el promovente se encuentre registrado como protagonista del cambio verdadero.

De este modo se actualiza la improcedencia por frivolidad al no poder alcanzarse las pretensiones del promovente pues se encuentran fuera de las atribuciones de esta comisión, es decir resulta imposible resolver controversias de Ciudadanos que no militen dentro de Morena por lo tanto resulta notorio y evidente que el recurso intentado no se encuentra al amparo del derecho partidario.

**En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido lo previsto en el artículo 22 inciso a) y e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja...”**

De lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable inobservó el contenido del artículo 21 del *Reglamento de la Comisión*, pues no requirió al quejoso la exhibición de algún medio de prueba que demostrara su calidad de militante de MORENA, es decir, le privó de su oportunidad de subsanar dicha calidad, desechando de plano el medio de impugnación que hizo valer el tres de febrero del año en curso, de ahí lo **fundado** del agravio que se analiza.

En efecto, la autoridad responsable debió prevenir al promovente en los términos señalados a fin de salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la *Constitución Federal*<sup>9</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>10</sup> así como en el principio de impartición de justicia pronta, completa y expedita, pues el examen del asunto sometido a su jurisdicción, no debe verse impedido por la omisión de aportar un documento que legalmente puede exigirse.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> “**Artículo 17...** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

<sup>10</sup> “**Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

<sup>11</sup> Al respecto se citan las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.**”

Al respecto, en el caso Cantos vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el artículo 8.1. de la citada Convención Americana<sup>12</sup> y precisó que esta disposición consagra el derecho de acceso a la justicia, de la cual, deriva la obligación de los Estados Parte de no interponer trabas excesivas a las personas que acudan a los tribunales a fin de que sus derechos sean tutelados, por lo que deben removerse todos aquellos obstáculos que de manera irrazonable impidan el acceso a la justicia.

Asimismo, el tribunal internacional es consistente en su jurisprudencia al señalar que, el respeto a la garantía a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana de Derechos Humanos sino también del propio Estado de derecho en una sociedad democrática.<sup>13</sup>

En el mismo tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó en el informe número 105 de mil novecientos noventa y nueve, del caso Palacios, Narciso-Argentina, que: el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 25 de la citada Convención, impide que acceder a la justicia se convierta en un juego desagradable de confusiones en detrimento de las y los particulares, por lo que dicha garantía impone una interpretación más justa y beneficiosa **en el análisis de los requisitos de admisión a las instancias jurisdiccionales**, por lo que, en atención al principio *pro actione*, se debe maximizar el acceso a la jurisdicción.<sup>14</sup>

Por ello, las y los juzgadores deben formular prevenciones sobre cuestiones que puedan subsanarse, antes de proceder al desechamiento de plano, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, así como la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones.

En este sentido, si bien, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para efecto de que la responsable emita un requerimiento al quejoso para que en el

---

<sup>12</sup> “**Artículo 8.1. Garantías Judiciales.**

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

<sup>13</sup> Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Resolución del 28 de noviembre de 2002. Serie C, N° 97, párrafo 52.

<sup>14</sup> Documento disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Argentina10.194.htm>

plazo de 72 horas acredite la personería con la que se ostentó -militante de MORENA- y poder determinar sobre la admisión de la demanda, lo cierto es que dicha calidad se encuentra debidamente demostrada como se expone en el siguiente apartado.

### **3.5. El actor sí cumple con el requisito de ser militante de MORENA.**

Por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituirle en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.<sup>15</sup>

En lo particular, la *Sala Superior*<sup>16</sup> ha determinado que de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de MORENA, basta la existencia de tal interés de sus militantes para impugnar actos u omisiones que contravengan sus estatutos y afecten la vida interna del partido.

También ha sostenido que las y los militantes, en específico de MORENA, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.

En efecto, el artículo 5, inciso j del Estatuto de MORENA señala que, las y los protagonistas del cambio verdadero, es decir, sus militantes, tendrán, entre otros, los derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

<sup>16</sup> En la resolución SUP-JDC-10459/2020.

Políticos, dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los documentos básicos; tener acceso a la jurisdicción interna y, en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político; así como, impugnar ante los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

De los artículos mencionados, se desprende, que las y los militantes de MORENA están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa; máxime que en ésta se alude al concepto de “interés” de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere (jurídico o legítimo).

Luego, para demostrar el interés legítimo, deber acreditarse que: i) existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; ii) el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y iii) la o el promovente pertenece a esa colectividad.

Entonces, para que se actualice el interés legítimo, resulta indispensable que la parte actora ostente la calidad de militante. De lo contrario, ningún fin práctico podría tener la sentencia que se dicte de fondo, si la persona quien promueve no está afiliada al partido político respecto del que impugna el supuesto incumplimiento de la normativa interna.

En el caso, **Mauricio Rafael Ruiz Martínez** intenta justificar su carácter de militante a partir de varias premisas:

- a. Su calidad de militante ya se reconoció en las resoluciones dictadas en los expedientes **SUP-JDC-6/2019**, **SUP-JDC-1573/2019**, **CNHJ-NAL-1382/2019**, **SUP-JDC-155/2020** y **TEEG-JPDC-12/2018**, cuyos contenidos son de fácil consulta a través del internet y que incluso citó

algunas ante la *Comisión de Justicia* como fundamento para acreditar su personería y ésta no atendió a lo solicitado.

- b. En la reforma estatutaria de MORENA de 2018 se reconoció, en los artículos transitorios segundo, quinto y octavo, que no existe un padrón confiable y que estaba en proceso de credencialización para toda la militancia de país, situación que se reconoció en el expediente **SUP-JDC-1573/2019**.
- c. En la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-1903/2020** se señaló que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar las pruebas que la o el solicitante considere pertenecientes a efecto de acreditar la calidad de militante.
- d. Fue candidato a la décima regiduría por MORENA para integrar el Ayuntamiento de Guanajuato capital, en el proceso electoral 2017-2018, conforme al contenido de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Respecto a lo anterior, se invoca como un hecho notorio para el *Tribunal*<sup>17</sup> que en la sentencia dictada por la *Sala Superior* el día once de marzo de dos mil veinte, en el incidente de aclaración de sentencia dictado en el expediente **SUP-JDC-1573/2019**, efectivamente se estimó que Mauricio Rafael Ruiz Martínez tiene la calidad de militante de MORENA, como se desprende de la siguiente imagen:<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>18</sup> Consultable en:  
[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/3/SUP\\_2019\\_JDC\\_1573\\_INC\\_3-904338.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/3/SUP_2019_JDC_1573_INC_3-904338.pdf)



aclaramiento corrió, para los demás interesados, del martes tres al jueves cinco de marzo<sup>2</sup>, y para el Comité Ejecutivo Nacional, del lunes dos al miércoles cuatro de marzo, sin tomar en cuenta los días sábado veintinueve de febrero y domingo uno de marzo de dos mil veinte, al tratarse de un asunto que no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

De ahí que, si los escritos incidentales se presentaron el cuatro de marzo del año en curso, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal referido en el párrafo anterior.

## 2. Legitimación.

En el caso, se estima que Mauricio Rafael Ruiz Martínez, si bien no fue parte en el juicio principal ni del incidente de incumplimiento de sentencia, está legitimado para promover solicitar la aclaración, por lo siguiente.

Si bien se ha considerado que la legitimación para promover los incidentes relacionados con la aclaración de una sentencia corresponde, en principio, a las partes, ya que éstas son las más interesadas en que se cumpla el fallo, en los términos de la sentencia.

En el caso, el incidente de aclaración promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez es procedente, ya que tiene el carácter de militante de MORENA, por lo que, toda vez que la cuestión que se ventiló en el juicio principal y en la sentencia de incumplimiento versa sobre la renovación de la dirigencia del referido instituto político, lo decidido en el expediente principal tiene efectos en la militancia en general del partido.

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 22/2015, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Por lo que toca al contenido de la sentencia emitida por el *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-12/2018**, se invoca como un hecho notorio que en el apartado 1.5 de antecedentes, se reconoce expresamente que la afiliación del actor al partido político MORENA se verificó el doce de diciembre de dos mil diecisiete, como se aprecia en la siguiente imagen:

**1.5. Afiliación Partidista a MORENA de Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre.** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, los quejosos se afiliaron a MORENA y actualmente aspiran la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; el primero, la tercera y el cuarto, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y el segundo, a regidor en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

**1.6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-28/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-01/2018.** Los días dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete y quince de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Mauricio Rafael Ruiz Martínez, Isaac Alberto Martínez Ramírez, Celia Carolina Valadez Beltrán y Alejandro Velasco Aguirre, respectivamente, interpusieron un juicio ciudadano, en contra de los actos identificados supralíneas.

Con fecha quince de enero del año en curso, el juicio intentado, fue reencauzado a la *Comisión de honestidad*, para su estudio y sustanciación.

**1.7. Acuerdo de improcedencia por extemporaneidad.** El día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la *Comisión de honestidad*, decretó improcedente por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidario intentado por los quejosos.

**1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEG-JPDC-**

También se invoca el contenido de la resolución del expediente **CNHJ-NAL-1382/2019**, emitida el dieciocho de febrero de dos mil veinte por la *Comisión de Justicia* -la cual se confirmó en el expediente **SUP-JDC-155/2020**- en la que se reconoció a **Mauricio Rafael Ruiz Martínez** como miembro perteneciente al citado instituto político.<sup>19</sup>

Adicionalmente, del contenido que aparece publicado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>20</sup> se puede corroborar que en el proceso electoral 2017-2018, el promovente fue registrado por el partido

---

<sup>19</sup> Considerando 2.3 Legitimación. Las (sic) promoventes están legitimadas, por tratarse de miembros pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

<sup>20</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/06/guanajuato-jhh-ayunt-anexo296-260618.pdf>.

político MORENA en la décima regiduría a integrar el Ayuntamiento de Guanajuato capital, como se advierte de la siguiente imagen:



Presidencia del Consejo General

Elección Ordinaria 2018

Municipio: Guanajuato

Coalición: "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

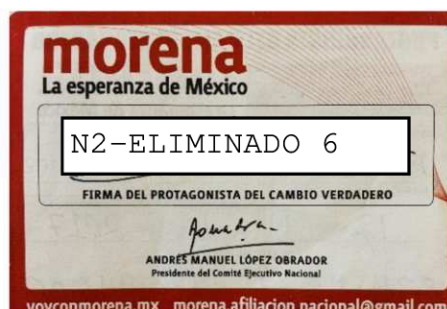
Presidenta/Presidente	
Juan Roberto Loza Hernández "Beto Loza"	
Síndicos/Síndicas	
Propietaria/Propietario	Suplente
1. Raquel Rodríguez Aguilar	1. Elizabeth Mújica Ramírez
2. Luis Alberto Espinosa Orozco	2. Juan Manuel Serano Chino
Regidoras/Regidores de Partido del Trabajo	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Olga Fabiola Durán Torres	1. Blanca Mariela Delgado Barco
2. Roberto Cantillo Riccio	2. Eduardo Javier Hernández González
3. Aida Ramírez Torres	3. Otilia Salazar García
4. José de Jesús Urbina Zárate	4. Angel Maximiliano Santiago Ibarra
5. Mariela Ibarra Barrón	5. Iba María de Guadalupe Cosa Lema
6. José Christian González Montero	6. Ramon Montemayo Vera
7. Edna Magaña Gutiérrez	7. María Fernanda Tavera Macías
8. Fernando Villegas Villegas	8. Miguel Tonatihu González de Haro
9. Teodora Zárate Meneses	9. Norma Leticia Gutiérrez Ortega
10. Jaime Mercado Barrientos	10. Giovanni Javier Blancas Flores
11. Patricia Galván Arredondo	11. Verónica Sánchez Muñoz
12. Edgar Yair Villagomez Carreño	12. Pablo Alejandro Rivera Yebra
Regidoras/Regidores de MORENA	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Karen Bustain Campos	1. Teresa Angella Vázquez Clemente
2. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo	2. Andrés Ismael Tomas González
3. Magaly Liliana Sagoviano Alonso	3. Alma Delia Vega Aguirre
4. Anders Christian Wang Moya	4. Gilberto del Sagrado Coronón López Chico
5. Ma. Guadalupe Gallo Chico	5. Ma. Andrea Morales Álvarez
6. Antonio Eugenio Mendocza Ramírez	6. Ignacio Javier Soruco Ruiza
7. María Fernanda Anallano Caudillo	7. Adrián Martínez Orozco
8. Christian Iván Martínez Yebra	8. Tomás Rosendo Cabrera
9. María de los Angeles Navarro Yebra	9. Ma. Isabel Aguilar Olmos
10. Mauricio Rafael Ruiz Martínez	10. Gabriel Epigmenio Escalera García
11. Celia Carolina Valdez Beltrán	11. María Violeta Carrica Reynoso
12. Erik Rodolfo Amézquita Huerta	12. Ernesto Efraín Ramírez Rangel
Regidoras/Regidores de Encuentro Social	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Esthela Ramos Ramírez	1. María Dolores Montenegro Acevedo
2. Sergio Eduardo Lira Torres	2. Víctor Manuel Pérez Cienfuegos
3. Amalia Ramírez Rocha	3. Raquel Buck González
4. Enrique Ezequiel Anallano Hernández	4. Francisco José Caballero Vértiz
5. María Dolores Lamas Treviño	5. Gabriela Gutiérrez Guerra
6. Omar Alfredo Vargas Guajardo	6. David Noel Cuan Chávez
7. Cecilia Hernández Herrera	7. Karla Andrea Domínguez Espinosa
8. José de Jesús Ríos Vega	8. Antonio Galindo Martínez
9. Karen Elizabeth León García	9. Ma. Haydée Xóchitl Barrientos Palafox
10. Jorge Santoyo Santoyo	10. Erick Jaxsar Ramos Yebra
11. Micaela López López	11. Nancy Jacqueline Muñoz Molina
12. Isaac Alberto Martínez Ramírez	12. Juan Carlos Diezado Plascencia



Lo anterior resulta relevante, en razón a que la posición en la que fue registrado el actor como regidor solo corresponde a militantes, con base en lo dispuesto por el artículo 44 apartado c. de los Estatutos de dicho instituto político.

Asimismo, el actor aportó una credencial provisional de afiliación al partido político MORENA, en la que se lee su nombre y se le identifica como protagonista del cambio verdadero desde el doce de diciembre de dos mil diecisiete, como a continuación se ilustra en las siguientes imágenes:





Los anteriores medios de convicción, valorados en su conjunto, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local* y son suficientes para demostrar la afiliación de **Mauricio Rafael Ruíz Martínez** al mencionado instituto político, ya que se ha reconocido en diferentes instancias ante la propia *Comisión de Justicia* o en las que ésta fue parte y no está demostrado en autos que haya perdido esa calidad, por lo que estaba obligada a tomarlos en consideración en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales aplicables por analogía:

- Jurisprudencia número **XX.2o. J/24** del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>21</sup>
- Tesis número **I.3o.C.35 K (10a.)** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>22</sup>

Consecuentemente, por los razonamientos antes expuestos, se debe tener por acreditada la personería de **Mauricio Rafael Ruíz Martínez** como militante del

<sup>21</sup> Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

<sup>22</sup> Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

partido político MORENA y con ello el actor alcanza su pretensión por lo que se hace innecesario el estudio de los agravios restantes.

#### 4. EFECTOS DEL FALLO

En atención a lo anteriormente resuelto, se revoca la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GTO-156/2021**, para el efecto de que la *Comisión de Justicia* tenga por satisfecho el requisito de personería de la parte actora, a efecto de que, de no encontrar actualizada alguna otra causal de improcedencia, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta resolución, admita la demanda y dentro de los siete días siguientes resuelva lo que conforme a derecho corresponda.<sup>23</sup>

Hecho lo anterior, la *Comisión de Justicia* deberá informarlo al *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente resolución.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS<sup>24</sup> de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución al expediente **SUP-JDC-222/2021** del índice de la *Sala Superior* e informe del cumplimiento dado por el *Tribunal* al plazo fijado para resolver.

#### 5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución del quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del recurso de queja identificado con la clave **CNHJ-GTO-156/2021**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del fallo.

---

<sup>23</sup> Este plazo se fija bajo el criterio señalado por la *Sala Superior* en el antecedente número 4 de la resolución dictada en el expediente **SUP-JDC-222/2021**.

<sup>24</sup> Unidad de Medida de Actualización Diaria.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución al expediente **SUP-JDC-222/2021** del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e informe del cumplimiento dado por el Tribunal al plazo fijado para resolver.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a la parte actora en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, como órgano partidista responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento dentro del expediente **SUP-JDC-222/2021**; y, por medio de los **estrados** a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Comuníquese a la parte actora a través de las direcciones de **correo electrónico** proporcionadas para tal efecto.

Publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.